



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

I

El Ministerio Público ha impugnado mediante recurso extraordinario la resolución de la Sala 2 de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional que rechazó el recurso interpuesto y, en consecuencia, confirmó la decisión del Tribunal Oral de Menores n° 2 de homologar el acuerdo conciliatorio y sobreseer a A J L T y B A N B por extinción de la acción penal. El rechazo de esa apelación provocó esta queja ante V.E.

El planteo de la fiscalía suscita consideraciones sustancialmente análogas a las que he desarrollado al dictaminar el 7 de diciembre de 2023 en las actuaciones CCC 49402/2021/4/1/RH2 “Recurso de queja n° 1 – Incidente n° 4 – Imputado: B Noemí Elizabeth y otros s/incidente de recurso extraordinario”, a cuyos apartados V y VI me remito en lo pertinente y doy por reproducidos para evitar repeticiones innecesarias. Debo señalar que las razones allí vertidas luego fueron reiteradas al dictaminar el 21 de diciembre de 2023 en los autos CCC 43365/2020/3/1/RH1 “C Carlos Fabián”, el 27 de diciembre de 2023 en los autos CCC 21240/2021/TO1/7/1/RH1 “R Cristian Nahuel” y el 18 de marzo de 2024 en CCC 29638/2021/TO1/2/2/1/RH1 “E Lautaro Facundo”, entre otros.

Estimo que la argumentación allí expuesta –vinculada con la oposición del Ministerio Público Fiscal a la homologación del acuerdo conciliatorio y a prescindir por esa vía de la acción penal por razones de

oportunidad— sustenta de modo suficiente la cuestión federal involucrada; asimismo, cabe destacar que en el presente asunto la arbitrariedad de lo resuelto reside en que la mentada oposición se basó —al igual que en el caso “B —” — en los particulares antecedentes que registra el imputado A — J — L — T — .

En efecto, en el fuero penal juvenil el nombrado registró ocho procesos penales —en los cuales fue declarado penalmente responsable por la comisión de delitos contra la propiedad— y, ya como mayor de edad, fue condenado a la pena de tres años de prisión en suspenso, sanción que luego fue unificada en la pena única de tres años de prisión de efectivo cumplimiento —cuyo detalle luce en la página de numeración digital 26 de la apelación federal—. De esta manera, la extinción de la acción penal por conciliación en el supuesto de autos implica, en forma absolutamente clara, desconocer todo el sistema de sanciones progresivas establecido en el Código Penal.

A este respecto, cabe destacar que, en coincidencia con las pautas delineadas en la instrucción general dictada por esta Procuración General mediante resolución PGN n° 92/2023 (del 7 de diciembre de 2023, disponible para su consulta en <https://www.mpf.gob.ar/resoluciones/PGN/2023/PGN-0092-2023-001.pdf>), el mecanismo de la conciliación “*también pretende, entre otros aspectos, evitar la estigmatización y consecuencias negativas para el imputado derivadas de una pena privativa de la libertad*” (punto IV.3.a.ii de la resolución citada).

Ahora bien, como destaca la recurrente, al momento de plantear su oposición a la aplicación del instituto, resultaba palmario que tales finalidades no podían alcanzarse efectivamente mediante una medida alternativa al proceso penal, pues no solo registraba antecedentes condenatorios previos, sino



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

que se encontraba privado de la libertad cumpliendo una sanción de efectivo cumplimiento”, habida cuenta que la audiencia de conciliación se celebró con posterioridad a la imposición de la pena única mencionada.

Sumado a ello, y en función de que si bien la menor N

B habría reflejado una verdadera voluntad reparadora pues su propuesta tuvo un contenido patrimonial razonable frente al hecho concreto –únicamente por parte suya y no de su coimputado–, el representante de este Ministerio Público también se había opuesto a la homologación del mentado acuerdo pues el ofrecimiento de disculpas de L T “dejó entrever una suerte de aprovechamiento por parte del mayor sobre el esfuerzo realizado por la menor para lograr el acuerdo, lo que desvirtuó la finalidad del instituto”.

Si bien esos fundamentos, de hecho y de derecho común, por regla resultan ajenos a la apelación federal, su referencia en el *sub judice* es pertinente en tanto acreditan que, además de la afectación que de las funciones del Ministerio Público implica el criterio que se cuestiona, la oposición al acuerdo tuvo sustento en la razonable inteligencia de las circunstancias del caso, que el *a quo* dejó de lado al rechazar el recurso del fiscal contra la decisión de la instancia anterior, lo cual concurre en abono de la impugnación que se pretende.

Por lo demás, como refiere la fiscal general, es conveniente agregar que la presente queja coincide con las facultades y los objetivos precisados en la mentada resolución de esta Procuración General de la Nación, en cuanto a la inteligencia con la que cabe aplicar el instituto de la conciliación a partir de lo establecido por el artículo 30 del nuevo código ritual y, en particular, de acuerdo a las razones de política criminal que derivan de una interpretación sistemática y

armónica de las leyes penales, por cuanto *“las virtudes de la aplicación de soluciones alternativas para el imputado, la víctima y los intereses que el Ministerio Público Fiscal representa para la sociedad, no deben eclipsar el hecho de que constituyen una excepción al principio de legalidad y, por lo tanto, su empleo debe resultar criterioso y respetuoso del sistema normativo penal en su conjunto. Se trata de la aplicación de criterios de disponibilidad de la acción penal reglados que responden estrictamente a las razones de política criminal determinadas por el legislador y esta Procuración General. Entenderlo de otra manera implicaría, en la práctica, una derogación de la acción pública en delitos que tengan las características que prevé el artículo 34 del C.P.P.F., aunque su reiteración sea infinita”* (punto IV.3.b.ii de la resolución citada).

II

Por lo expuesto, y los demás argumentos desarrollados por la representante de este Ministerio Público, mantengo la queja.

Buenos Aires, 25 de marzo de 2025.